

AUTO No. EPA-AUTO-1179-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se resuelve una solicitud de archivo de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de dictan otras disposiciones”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 80 de la Constitución Política se determina que:

“(...) es obligación del Estado y de las personas proteger las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

Que a su vez en el artículo 79 de la Carta Fundamental se establece que:

“(...) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, prevé para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 dispuso que:

“Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”.

Que para tal fin, se facultó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, para crear establecimientos públicos que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las funciones de autoridad ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, creó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante Auto No. 0445 de 06 de agosto de 2020 el EPA Cartagena legalizó la medida preventiva de suspensión temporal impuesta en flagrancia a la sociedad Promotora 775 S.A.S., representada por el señor Rafael Sompolas Amín. Igualmente se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental respectivo y se formuló pliego de cargos por hechos relacionados con un vertimiento directo al Caño de Bazurto sin permiso alguno, así como también, por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), lo que ocasionó la imposición de la medida preventiva el 03 de agosto de 2020.

AUTO No. EPA-AUTO-1179-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se resuelve una solicitud de archivo de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de dictan otras disposiciones”

Que posteriormente, a través de Auto No. 0664 de 27 de octubre de 2020 este Establecimiento Público Ambiental rechazó una solicitud de nulidad presentada contra la anterior decisión y mantuvo incólume la medida preventiva impuesta.

Que con petición radicada con el Código de Registro EXT-AMC-23-0075552 de 22 de junio de 2023, la sociedad Gestores Legales S.A.S., actuando en calidad de apoderada de la sociedad Promotora 775 S.A.S., solicitó “Ordenar el archivo del procedimiento sancionatorio administrativo iniciado a PROMOTORA 775 S.A.S. mediante auto N° 445 del 6 de agosto de 2020”.

Que la solicitud en comento se sustenta en que la Resolución No. 0461 de 15 de diciembre de 2020 “Por la cual se establece el procedimiento interno para los procedimientos sancionatorios ambientales en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA y se adoptan otras disposiciones”, establece unas etapas con plazos para surtirlos y, en el presente asunto “Desde la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, desde el 6 de agosto de 2020, han transcurrido más de 2 años sin que exista pronunciamiento por parte de la entidad”.

Que por lo anterior, concluye que el EPA Cartagena ha desconocido tanto los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, como el procedimiento contenido en la Resolución No. 0461 de 15 de diciembre de 2020, toda vez, que la entidad contaba con quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, para determinar la responsabilidad y sanción del presunto infractor, sin embargo, no existen actuaciones posteriores al Auto N° 664 de 27 de octubre de 2020.

Que como sustento judicial de su dicho, citó un pronunciamiento emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el que se discutió el plazo transcurrido entre la imposición de una medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental derivado de la misma, concluyéndose que “(...) un proceso que persiste ilimitadamente o por tiempos desmedidos no es un juicio justo. El administrado no está en la obligación a soportar de manera indefinida las cargas o sanciones dentro de un proceso administrativo, pues ello atenta claramente contra los principios del debido proceso (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a exponer el siguiente:

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”. Aunado a ello, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a través del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se estableció que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. En ese mismo sentido, en el artículo 10 ibidem se señaló que la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

AUTO No. EPA-AUTO-1179-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se resuelve una solicitud de archivo de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de dictan otras disposiciones”

Que el artículo 27 del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dispone que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*.

Para resolver, se deben tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Con base en los antecedentes descritos, la normatividad previamente citada y los documentos evaluados, el EPA Cartagena pasa a verificar si en el caso concreto se configuran los elementos pertinentes para acceder a la solicitud de archivo que nos ocupa.

Como argumento de la petición de archivo, alega el solicitante que, desde la expedición del Auto No. 664 de 27 de octubre de 2020, por el cual, el EPA Cartagena rechazó una solicitud de nulidad, no se han vuelto a surtir actuaciones en el proceso, excediéndose entonces el plazo de quince (15) días hábiles que establece el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 para declarar o no la responsabilidad del presunto infractor, luego de la presentación de los descargos o del vencimiento del período probatorio, según sea el caso.

Al respecto, se observa, que en efecto el artículo en cita prevé un término específico para resolver de fondo la pesquisa sobre la presunta infracción al ordenamiento jurídico ambiental o sobre el acaecimiento de un daño ambiental, ya sea a favor o en contra de quienes estén siendo investigados. Sin embargo, ni la Ley 1333 de 2009 ni la Resolución No. 0461 de 15 de diciembre de 2020 han establecido como consecuencia de la superación de ese plazo, el archivo del expediente respectivo, como lo pretende la parte peticionaria.

Ahora bien, es claro que el Legislador en armonía con los principios de economía y celeridad señaló un término para la adopción de la decisión de fondo en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. Sin embargo, aun cuando se estableció un término de quince (15) días hábiles para tal fin, no es éste un término preclusivo para la determinación de la responsabilidad, como quiera que la Ley 1333 de 2009 no establece una consecuencia jurídica en el evento en que no se profiera una decisión de fondo dentro del señalado término.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental mantiene el deber legal de adoptar una decisión consistente en declarar o no la responsabilidad del infractor por la comisión de infracciones ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar previo agotamiento del debido proceso, aun cuando cronológicamente se haya superado el término señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Sobre el particular, esta Autoridad Ambiental acoge lo expresado por el Consejo de Estado en pronunciamiento judicial en el que señaló¹:

“En general los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero necesariamente preclusivos. Es decir que, así este vencido un plazo la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la administración pierde competencia para decidir (...)”.



AUTO No. EPA-AUTO-1179-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se resuelve una solicitud de archivo de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de dictan otras disposiciones”

En consonancia con lo anterior, es necesario recordar que, por la importancia de los asuntos relacionados con el ambiente y los recursos naturales, así como también, por el alto riesgo al que se encuentran expuestos la biodiversidad y la salud humana por las infracciones y daños ambientales que se generen por determinadas conductas o actividades de origen antrópico, el legislador previó un plazo amplio para que opere la caducidad de la acción sancionatoria. Es así, como el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 estableció como regla general que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción”*.

Por las anteriores razones, se considera, que las autoridades ambientales y, en este caso, el EPA Cartagena, no pierden competencia para continuar el trámite respectivo y expedir la decisión de fondo en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental cuando se supera el plazo previsto para alguna de sus etapas, máxime cuando el artículo 27 de esta norma especial no establece dicha consecuencia.

Amen de lo anterior, frente al caso traído a colación como referente para aplicar al momento de resolver su solicitud, debe precisarse que dicho asunto se refiere a un proceso cuya causa se encuentra siendo debatida en el juzgado de conocimiento y, en el cual se ha providencia por el Juez unipersonal que no implica decisión de fondo del asunto, pues a la fecha no existe sentencia en firme.

En este orden de ideas, los efectos que eventualmente genere la misma, serían inter partes, mas no *erga omnes*, por no tratarse de un precedente jurisprudencial que deba ser aplicado a todos los casos que se pretenda cualquier interesado, por lo que este Establecimiento considera que para el caso concreto esa decisión cautelar no resulta aplicable al asunto objeto de su solicitud.

Por tanto, como ya se expuso, en la hipótesis normativa contenida en el artículo 27 de la ley en comento, no se encuentra contemplado el archivo del expediente por la superación del plazo de quince (15) días allí indicado que, si bien han transcurrido, esto no implica la posibilidad de archivar o declarar terminado el procedimiento. La única circunstancia que conllevaría al archivo solicitado es lo mencionado en el parágrafo de la norma ibídem, esto es, cuando se exonere de toda responsabilidad a los presuntos infractores por hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas y con base en todo lo expuesto, no se accederá a la solicitud de archivo del procedimiento sancionatorio ambiental solicitada por el apoderado de la sociedad Promotora 775 S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a la sociedad Promotora 775 S.A.S. mediante Auto No. 445 del 06 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal la sociedad Promotora 775 S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico gerencia@gestoreslegales.com el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1179-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se resuelve una solicitud de archivo de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.


Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 27 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General

Vobo. Heidy Villarroja Salgado 
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio Asesor Externo – OAJ 

Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Abogado Asesor Externo -OAJ